

Ley Reglamentaria publicada en el Periódico Oficial,
El jueves 29 de Mayo de 1930.

LAZARO CARDENAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber que:

CONSIDERANDO PRIMERO:-

Que el espíritu de los Constituyentes de 1917 al considerar la propiedad de la tierra como una función social sujeta a las modalidades dictadas por el interés público, cuya expresión se realiza por medio de los representantes del pueblo, fué el de posibilitar el Poder Legislativo para hacer de la tierra un medio en virtud del cual pudieran realizar su derecho a la existencia todos aquellos individuos capacitados físicamente para trabajarla;

CONSIDERANDO SEGUNDO:-

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, inspirado en el criterio que antecede, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos veinte, decretó la siguiente Ley de Tierras Ociosas que en lo conducente a los Estados dice:...

"Art. 1o.-

Se declara de utilidad pública el cultivo de las tierras de labor. Por lo tanto, la Nación podrá en todo tiempo disponer temporalmente para fines agrícolas de aquéllas que sean laborables y que sus legítimos propietarios o poseedores no cultiven.

"Art. 2o.-

Todas aquellas tierras que sus dueños o poseedores no hayan barbechado o puesto en cultivo, pasadas las fechas que marca la Ley para su preparación y siembra, quedarán por ese sólo hecho a disposición de los Ayuntamientos para los efectos de la presente Ley.

"Art. 3o.-

Se consideran como tierras incluidas en el artículo que precede, todas las que en años anteriores hayan sido cultivadas en siembras anuales de cualquiera naturaleza, durante el temporal de aguas o por el sistema de riego, de humedad, etc, y las tierras que los vecinos denuncien como susceptibles de ser abiertas al cultivo en el temporal de lluvias; exceptuándose sólo las siguientes: a).- Las tierras de agostadero y pasto en servicio, y b).- Las tierras de plantas vivaces y de bosques que deben conservarse según las Leyes de la materia.

"Art. 4o.-

Los Ayuntamientos dispondrán de las tierras a que aluden los artículos 2º. y 3º., únicamente para el efecto de darlas en aparcería o en arrendamiento a quienes las soliciten. Serán preferidos para la concesión de tierras ociosas, los vecinos del Municipio de su ubicación.

"Art. 5o.-

Las Legislaturas de los Estados, tomando en consideración las costumbres del lugar, clima, la naturaleza del cultivo, etc., dentro del plazo de un mes, a contar de la promulgación de esta Ley, fijarán para cada región las fechas en que terminen para los propietarios o poseedores de

terrenos, los periodos de preparación y de siembra; de modo que los usuarios de las tierras ociosas puedan todavía utilizarlas.

"Si no estuviere en funciones la Legislatura, podrá fijar el término la Comisión Permanente y donde no haya Legislatura, lo harán los Gobernadores Provisionales.

"Art. 7o.- (sic)

Todo vecino de un Municipio o cualquiera otra persona, tiene derecho a solicitar ante el respectivo Ayuntamiento las tierras ociosas que crea poder cultivar. La solicitud deberá hacerse verbalmente por el denunciante en persona, o por escrito mediante simple carta sin timbre. En el primer caso, se levantará por el Secretario del Ayuntamiento respectivo un acta de la que se dará copia autorizada al interesado; y en el segundo se dará a éste constancia escrita del día y hora en que se presente su solicitud.

"Art. 8o.-

El Ayuntamiento que corresponda concederá la tierra al solicitante para los efectos de esta Ley, dentro de los tres días siguientes a la solicitud y sin más trámites que el de cerciorarse que se encuentra la tierra sin sembrar o sin preparar.

"A la diligencia de inspección ocular podrá concurrir el propietario y firmar el acta que al efecto se levante, sin que por la falta de asistencia de él, o de su representante, deje de concederse la tierra, si esto procede.

"Al efecto se publicará a más tardar, el día siguiente de la fecha de la solicitud un aviso de ésta, en el sitio más visible del Palacio Municipal.

"La negación de la tierra al solicitante por causa justificada, le concede a éste el derecho para promover ante el Juez del lugar en el juicio verbal sumado, la demanda respectiva, que deberá terminar con sentencia dictada antes del día de la cosecha, bastando para élla las simples presunciones.

"Si el fallo es favorable al solicitante, deberá ser condenado el responsable del disenso de la tierra a una indemnización equivalente a la mitad del producto de la cosecha. El permiso obtenido será personal e intransferible.

"Art. 9o.-

Los Ayuntamiento (sic) podrán estipular libremente las condiciones de la aparcería o del arrendamiento de tierras ociosas, a excepción del plazo que no excederá del año agrícola ya sea que se proporcionen a los labradores elementos de trabajo o que se limiten a proporcionarles únicamente la tierra.

"En cuanto a las tierras nuevas y a las no cultivadas en cuatro años continuos inmediatamente anteriores a la aplicación de esta Ley, el plazo de la aparcería y el arrendamiento podrán prorrogarse hasta por tres años.

"Art. 10.-

Cuando se proporcionen elementos de trabajo, pagará el labrador como máximo un diez por ciento de la cosecha y un cinco por ciento también como máximo, cuando se proporcionen únicamente la tierra. Se (sic) ésta hubiere sido ya barbechada por el propietario, se abonará a éste un dos por ciento de la cosecha, el cual pagará el Ayuntamiento de la parte que le corresponda.

"Si el propietario, una vez cedida la tierra desea probar que el abono de ésta no le es imputable, ocurrirá por escrito al Juez competente del lugar para que éste instruya el juicio sumario y sin que se inquiete el aparcerero en la posesión de que goza, el expediente relativo deberá fallarse a más tardar antes del día de la cosecha.

"Si la resolución es favorable, el precio del arrendamiento se pagará íntegro al propietario, salvo el caso de que el Ayuntamiento haya proporcionado, elementos de trabajo, en cuyo evento la renta se dividirá por mitad entre el Ayuntamiento y el propietario.

"Respecto a las tierras a que se refiere la última parte del artículo 9º. de esta Ley, los que las cultiven no pagarán nada durante el tiempo que las tengan en posesión precaria.

"Art. 12.- (sic)

El producto de las aparcerías o arrendamientos de tierras ociosas, ingresará, con las salvedades establecidas en esta Ley, a los fondos del Ayuntamiento.

"Art. 13.-

El propietario de la tierra laborable ociosa, no tiene derecho a exigir de los labradores, usuarios de aquella, ninguna renta o indemnización por el concepto de la tierra que el Ayuntamiento le conceda para cultivar, sino en los casos y con las formalidades especificadas en los artículos anteriores.

"Las Autoridades vigilarán bajo su más estricta responsabilidad por el cumplimiento de esta disposición.

"Art. 14.-

La posesión de las tierras ociosas de regadío que asuma los Ayuntamientos, trae consigo la posesión de las aguas que conforme al derecho o conforme a las costumbres, se hayan utilizado para el riego de esas mismas tierras, en años anteriores.

"Art. 15.-

Las tierras a que el presente Decreto se refiere, seguirán considerándose como propiedad de sus respectivos dueños para todos los efectos legales; pero el Municipio tendrá el carácter de poseedor a título precario durante el periodo legal agrícola respectivo, únicamente para los efectos de esta Ley; en la inteligencia de que una vez levantada la última cosecha la posesión de las tierras volverá por ese sólo hecho a sus legítimos poseedores.

"Art. 16.-

Los Ayuntamientos darán a las siembras hechas en las tierras ociosas toda la protección de las Leyes, y cuidarán de ellas cosa propia.

"Art. 17.-

En cada Municipio se llevará un registro cuidadoso del movimiento de cultivo en la circunscripción correspondiente y su relación con esta Ley.

"Art. 18.-

Sobre las bases generales contenidas en los artículos de la presente Ley, y sin apartarse de ellas, las Legislaturas Locales podrán dictar disposiciones reglamentales que las circunstancias del lugar exijan, para ponerlas en práctica en los Estados, y el Congreso de la Unión dictará las que fueren necesarias, por lo que se refiere al Distrito Federal y Territorios.

TRANSITORIOS

Artículo 1o.-

La presente Ley entrará en vigor desde la fecha de su promulgación.

"Art. 2o.-

Los Gobernadores del Distrito Federal y Territorios y los de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, tendrán la facultad transitoria de resolver las dudas y conflictos que se presenten para la aplicación de la presente Ley, caso de que ésta tuviere que aplicarse antes de que se dicten los Reglamentos respectivos"...

CONSIDERANDO TERCERO:-

Que aún cuando la disposición que antecede fué dada a conocer en Michoacán por resolución de 23 de julio del propio año de 1920, hasta la fecha no se habían dictado las disposiciones Reglamentales que las condiciones de nuestro Estado requerían, toda vez que en diversas zonas del mismo se encuentran considerables extensiones de terreno laborable, cuyos propietarios no han querido o no han podido aprovechar, con detrimento de los intereses del pueblo sujeto, como el Gobierno mismo, por las Leyes de la Economía que se expresan de manera imperativa en los fenómenos de la producción estancada por el concepto romanista del derecho de propiedad en desuso; que permite al propietario de los mismos usar y abusar de ellos sin atender a los intereses de la Sociedad, fuente genuina del verdadero derecho. Siendo por lo tanto una exigencia vital la de señalar las épocas dentro de las cuales deberán considerarse ociosas las tierras en las que no se hubiere llevado a cabo ningún cultivo, posibilitando de esta suerte a los vecinos de la región, para obtener de estas tierras un beneficio al otorgárseles a título precario para su aprovechamiento.

CONSIDERANDO CUARTO:-

Que habiéndose precisado por la experiencia de los elementos técnicos al servicio del Gobierno y por los informes de las Autoridades Municipales, las diversas épocas dentro de las que deben considerarse ociosas las tierras comprendidas en la jurisdicción de nuestro Estado, y teniéndose presentes las diferencias de costumbres, clima, especies de cultivo y calidad de las tierras de que se trata, así como las formalidades especiales que deberán seguirse en cada caso; por todas estas consideraciones me permití someter a la consideración de la H. Cámara Local una iniciativa de Ley Reglamentaria de las Tierras Ociosas, que ha sido aprobada en los siguientes términos:

"EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:
Número 110

LEY REGLAMENTARIA DE TIERRAS OCIOSAS.

Artículo 1.-

Para terminar la preparación y siembra de las tierras en Michoacán, se fija a los propietarios, poseedores o arrendatarios de las mismas, los plazos siguientes:

I.- Como fin de la época de preparación:

a).- Terrenos de riego:

Ajonjolí10 de enero.
Maíz 20 de febrero.
Frijol20 de febrero.
Camote 28 de febrero.
Hortalizas15 de marzo

Arroz 10 de abril (1er. cultivo)
 Cacahuete 31 de mayo.
 Caña de Azúcar 15 de septiembre.
 Jitomate30 de septiembre.
 Chile verde 30 de septiembre.
 Trigo 15 de octubre.
 Cebolla 15 de octubre.
 Sandía y Melón 15 de octubre.
 Papa 30 de octubre.
 Arroz 10 de nov. (2o. cultivo)

b).- Terrenos de temporal:

Maíz 31 de mayo.
 Frijol31 de mayo.
 Cacahuete 31 de mayo.
 Haba 10 de junio.
 Linaza 10 de junio.
 Ajonjolí15 de junio.

c).- Terrenos de jugo:

Maíz 15 de marzo.
 Frijol 15 de marzo.
 Garbanzo 30 de septiembre.

II.- Como fin de la siembra:

a).- Terrenos de riego:

Ajonjolí 31 de enero.
 Maíz15 de marzo.
 Frijol15 de marzo.
 Camote 15 de marzo.
 Hortalizas 30 de marzo.
 Arroz 20 de abril (Siembra de agua).
 Cacahuete 15 de junio.
 Jitomate 15 de octubre.
 Chile Verde 15 de octubre.
 Cebolla 30 de octubre.
 Sandía y melón 30 de octubre.
 Caña de Azúcar 30 de oct.(Zona N.E.).
 Trigo15 de noviembre.
 Papa15 de noviembre.
 Arroz30 de Nov. (Siembra de secas).
 Caña de Azúcar30 de Nov. (Zona N.W.).

b).- Terrenos de temporal:

Cacahuete15 de junio.
 Maíz 20 de junio.
 Frijol20 de junio.
 Ajonjolí 30 de junio.
 Haba 30 de junio.
 Linaza30 de octubre.

c).- Terrenos de jugo:

Maíz 31 de marzo.
 Frijol31 de marzo.
 Garbanzo 30 de octubre.

Artículo 2.-

Los propietarios o poseedores de terrenos de labor, llamados "de año y vez", o los de aquellos que se pretendiere dejar sin cultivo, o "en descanso", por haberse notado el enrarecimiento de los elementos necesarios para el cultivo de los mismos, deberán hacer manifestación por triplicado a la Autoridad Municipal dentro de cuya jurisdicción se encuentren enclavados los terrenos de referencia y con anterioridad a los plazos señalados por el artículo que antecede, a fin de que la propia Autoridad Municipal conceda al solicitante la autorización para dejar inactivas las tierras de que se trata. Dicha resolución deberá darse a conocer públicamente por avisos que se fijarán en los lugares más visibles de la Municipalidad y no surtirá efectos sino después de 30 treinta días contados a partir de la fecha de su publicación, dentro de los cuales podrán hacerse las observaciones respectivas con los interesados, en que se revoque tal disposición, quienes deberán dirigirse al Ejecutivo del Estado en el término referido para que dicho Funcionario resuelva en definitiva el caso.

Artículo 3.-

Los terrenos que sean denunciados como susceptibles de cultivo, los solicitantes tendrán derecho a sembrarlos durante tres años agrícolas, y los que no hayan sido cultivados en años anteriores (dos o más) los solicitantes tendrán derecho a sembrarlos dos años agrícolas consecutivos.

Artículo 4.-

Los terrenos ociosos se concederán en el orden de fechas de sus solicitudes, prefiriéndose a los vecinos del Municipio con residencia de seis meses cuando menos. Para que las tierras que los vecinos denuncien como susceptibles de ser abiertas al cultivo en el temporal de lluvias, puedan considerarse como de agostadero, o pasto en servicio y exceptuadas, en consecuencia de las disposiciones contenidas en la presente Ley, deberán probar sus propietarios o poseedores, que tales tierras son las estrictamente necesarias para la manutención de los animales que les pertenezcan. La resolución dictada por el Ayuntamiento respectivo en este caso, deberá dar a conocer y podrá ser revocada en los mismos del artículo 2o.

Artículo 5.-

El concesionario tendrá la obligación de avisar a la Autoridad Municipal inmediata cuando haya de levantarse la cosecha, para que dicha Autoridad designe el representante que deba intervenir en la medición de élla y recibir en el lugar de la partición la cantidad que conforme a la Ley corresponda al Municipio.

Artículo 6.-

El concesionario que cosechare fraudulentamente y tratare de evitar las responsabilidades y compromisos que le obliguen, se hará acreedor al pago de doble renta de la que le haya dasignado (sic) el trasador (sic) de acuerdo con el rendimiento medio por unidad de superficie en la región.

Artículo 7.-

Los Ayuntamientos respectivos nombrarán a personas de su confianza para los cargos de tasador y depositario.

Artículo 8.-

Son obligaciones de los tasadores:

a).- Intervenir en la partición de la cosecha y determinar la cantidad que corresponda al Municipio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 10o de la Ley Federal de Terrenos Ociosos de 23 de junio de 1920.

b).- Dar aviso de cada tasación que verifiquen, entregando un tanto al concesionario, otro al Ayuntamiento y el tercero lo remitirán a la Sección de Agricultura y Fomento del Gobierno Local.

c).- Llevar un estado en el que harán constar las tasaciones que efectúen, con expresión de la ubicación del lote, predio rústico a que pertenece, nombre del concesionario, juicio sobre la forma en que ha trabajado el lote para hacer resaltar la competencia o incompetencia del agricultor favorecido.

Artículo 9.-

Son obligaciones de los depositarios:

a).- Otorgar recibos por cada depósito que acepten del que se remitirá el duplicado al Ayuntamiento respectivo y el triplicado a la Sección de Agricultura y Fomento del Gobierno Local.

d).- (sic) Llevar un estado de todo lo que reciban en depósito con expresión del nombre del depositante, remitiendo un tanto de dicho estado al Ayuntamiento que lo nombró y otro a la misma Sección de Agricultura y Fomento.

Artículo 10.-

Los emolumentos para el tasador y depositario, se fijaran en un diez por ciento para cada uno de la cantidad que como renta haya correspondido al Ayuntamiento.

Artículo 11.-

El Ejecutivo del Estado acordará con la Dirección General de Educación, la Escuela, Escuelas o aspectos de la educación en el Municipio que se beneficie con el fondo formado por la explotación de tierras ociosas, al fin de cada año agrícola. El propio Ejecutivo por conducto de la Dirección General de Educación a la que el Departamento de Agricultura Fomento y Previsión Social deberá remitir un informe general de las actas que le hayan sido remitidas por los tasadores y depositarios conforme a los artículos 8o. y 9o. de la presente Ley hará las gestiones necesarias para que se adicione los presupuestos del Ayuntamiento respectivo, con el objeto antes señalado.

Artículo 12.-

Los Ayuntamientos podrán conceder a los solicitantes de tierras ociosas que cumplan (sic) con los requisitos que la Ley establece hasta diez hectáreas de terreno de riego o humedad, y hasta veinticinco hectáreas en terrenos de temporal o seco.

Artículo 13.-

Las Autoridades Locales llevarán la siguiente documentación:

I. Un libro de registro donde anotarán los nombres de los vecinos, situación, calidad y extensión de los terrenos que concedan en arrendamiento, ubicación del lote, predio a que pertenezca, propietario de éste y el cultivo a que se destine;

II. Un cuaderno o legajo de contratos originales (sic) en los que se hará figurar la extensión aproximada de los terrenos a que se refiere entregando un duplicado al concesionario y remitiendo el triplicado a la Sección de agricultura y Fomento del Estado. En su oportunidad agregarán a cada contrato original el aviso del concesionario fijando la fecha en que se levantará la cosecha, el aviso del tasador sobre el monto de la tasación, y al recibo del depositario.

Artículo 14.-

La tierras ociosas deben ser trabajadas personalmente por los peticionarios, y por lo mismo, quedan terminantemente prohibidos los subarriendos o aparcerías para personas ajenas a la concesión otorgada por los Ayuntamientos.

Artículo 15.-

Los propietarios o poseedores de terrenos concedidos como ociosos a los solicitantes respectivos, en los términos de esta Ley, que introdujeren a pastar a sus animales en dichos terrenos, que destruyeren los cercados, cobertizos, ventas, canales, acequeias (sic), vallados, etc., o que de cualquiera otra manera causaren algún daño al usuario de los terrenos aludidos, en virtud de la aplicación de la presente Ley, sufrirán además de las penas que señala el Código respectivo, las multas de \$50.00 a \$100.00 que impondrán los Ayuntamientos correspondientes o el Ejecutivo del Estado, debiéndose aplicar íntegramente en la proporción que señala el artículo 10 de la Ley Federal de Tierras Ociosas para beneficio (sic) del mismo usuario y del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 16.-

Se faculta al Ejecutivo del Estado para resolver todas las dudas y conflicto que puedan suscitarse por la aplicación de la presente Ley.

TRANSITORIO

Único.-

Esta Ley comenzará a surtir efectos (sic) desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y OBSERVE.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.- MORELIA, A 19 DE MAYO DE 1930.- DIPUTADO PRESIDENTE,
SILVESTRE GUERRERO.- DIPUTADO SECRETARIO, ERNESTO RUIZ SOLÍS.- DIPUTADO
PROSECRETARIO, ENRIQUE LÓPEZ.- FIRMADOS"

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE, OBSERVE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.
PALACIO DEL PODER EJECUTIVO.- MORELIA, A 22 DE MAYO DE 1930.- EL GOBERNADOR CONST. DEL
ESTADO, LÁZARO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DEL ESTADO, LIC. AGUSTÍN LEÑERO.